

Bogotá, 24 julio 2026.



Radicado No.: 20265330480521

Fecha: 24 julio 2026

Señor (a) (es)

Andres Camilo Gutierrez Salazar

- carrera 23 c #28 - 8 apto 201

Rionegro, Antioquia

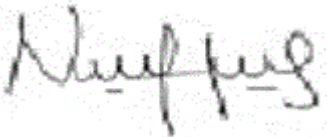
Asunto: Notificación por aviso resolución no.7994.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7994** de **04/06/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del cpaca..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7994 DE 04/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales y en especial las que confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1242 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos¹.

SEGUNDO: Que virtud de lo anterior, el artículo 365 de la Constitución Política² estableció como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente, o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual el Estado mantendrá en todo caso la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

TERCERO: Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993³ establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (...)"

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

³ Congreso de la Republica ley 105 de 1993 Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. "ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001. 1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica: a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad. b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización. c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo. d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos. 2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares. Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico. Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004 3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES: Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación. Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001 4.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa *INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.* identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural *ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR* con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"

cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

CUARTO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁴, el servicio público de transporte es un servicio público esencial, el cual se encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso que el *"carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."*

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido. 5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. Ver Decreto Nacional 170 de 2001 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado executable Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente, no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito. Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004 7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales. Ver art 16 Ley 336 de 1996, Ver Decreto Nacional 2250 de 2002 8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL: Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación. 9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS: El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales. PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley. La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa. En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta. (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)."

⁴ Congreso de la Republica Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte". "ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto."

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

QUINTO: Que el artículo 1 de la Ley 1242 de 2008⁵ dispuso que el Código Nacional de Navegación y de Actividades Portuarias tendría como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial.

SEXTO: Que el artículo 12 del citado Código de navegación señaló que *"la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."*

SÉPTIMO: Que según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000⁶, las funciones de inspección, control y vigilancia atribuidas al presidente de la República, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron delegadas a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** (en adelante **SUPERTRANSPORTE**), en los siguientes términos.

"Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos."

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación."

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018⁷ refirió que la **SUPERTRANSPORTE** tiene a su cargo las funciones de vigilancia,

⁵ Congreso de la República Ley 1242 de 2008 "por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones" Artículo 1°. Objetivos. El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial. Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones

⁶ DECRETO 101 DE 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos. PARÁGRAFO. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.

⁷ DECRETO 2409 DE 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones." "ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.

RESOLUCIÓN No

7994

DE

04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

inspección, y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con las normas del sistema.

NOVENO: Que las funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos fueron establecidas en el artículo 16 del Decreto 2409 del 2018. Para el caso en concreto, se resaltan las siguientes:

"(...)

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete

2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

9. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia."

DÉCIMO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, estableció como sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERTRANSPORTE**, los siguientes:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO: Que, en ejercicio de las facultades conferidas a la Dirección de Investigaciones de Puertos por el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, y con ocasión de la información difundida en medios de comunicación sobre el accidente fluvial ocurrido el 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé, esta Dirección se comunicó de manera preliminar con las autoridades competentes de la zona. Dicha actuación tuvo como propósito recaudar los elementos de juicio necesarios para determinar la procedencia de una investigación administrativa, ante la presunta infracción a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte fluvial.

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

Para el efecto, la Dirección tendrá en cuenta la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente para el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto. Así las cosas, a continuación, se realizará la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles al agente que, se referirá, en relación con los deberes que tiene a su cargo en relación con la prestación del servicio público de transporte fluvial.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación con los hechos ocurridos en el embalse El Peñol-Guatapé el 24 de mayo de 2026, distintos medios de comunicación reportaron la desaparición del joven **ALEXANDER AVENDAÑO VARELA** (Q. E. P. D.), de 22 años, quien presuntamente cayó al agua mientras participaba en una actividad recreativa a bordo de una embarcación tipo planchón en jurisdicción del municipio de El Peñol, Antioquia⁸. De acuerdo con la información difundida públicamente, el recorrido habría iniciado aproximadamente a la 1:30 p. m. desde los muelles de Guatapé y el incidente se habría presentado hacia las 6:15 p. m. del mismo día. Asimismo, se informó sobre la activación de labores de búsqueda por parte de organismos de socorro y sobre la aparente ausencia de uso de chalecos salvavidas por parte de los ocupantes de la embarcación. Posteriormente, también se reportó el hallazgo del cuerpo sin vida del joven, luego de varios días de búsqueda, así como la divulgación de material audiovisual que estaría siendo analizado por las autoridades para esclarecer las circunstancias del caso.

12.1. Descripción fáctica de los hechos.

- Mediante Radicado MT 20269340788471 del 2 de junio de 2026, y radicado a esta Superintendencia el 3 de junio de 2026, el funcionario responsable de la inspección fluvial de El Peñol -Guatapé, remitió informe sobre accidente fluvial ocurrido en el embalse de El Peñol – Guatapé relacionado con muerte por inmersión el pasado 24 de mayo de 2026. Radicado por la Policía Multimodal mediante radicado MT No. 20263031009262 del 1 junio de 2026.
- Conforme al informe de novedad y a los documentos anexos al mismo⁹, la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, contaba con habilitación activa y con permiso de operación No. 20243040062405 para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad de servicio especial y turismo en el embalse El Peñol-Guatapé. En el mismo informe se relaciona que dicha empresa (i) había sido inicialmente habilitada y autorizada mediante la Resolución No. 20223040000255 del 5 de enero de 2022, (ii) que posteriormente se modificó su parque fluvial mediante la Resolución No. 20223040072745 del 1 de diciembre de 2022, (iii) que se renovó el permiso de operación mediante la Resolución No. 20243040062405 del 19 de diciembre de 2024, y (iv) que el parque fluvial fue modificado -nuevamente- mediante las Resoluciones Nos. 20253040012065 del 1 de abril de 2025, 20253040018705 del 16 de mayo de 2025 y 20253040021675 del 6 de junio de 2025, antecedentes administrativos que se aportaron como soporte documental dentro del mismo informe.

⁸ El Espectador, "Video da giro a muerte de joven turista en embalse El Peñol-Guatapé", 29 de mayo de 2026. <https://www.elespectador.com/colombia/medellin/video-da-giro-a-muerte-de-joven-turista-en-embalse-el-penol-guatape/>

⁹ INFORME DE NOVEDAD PERSONA FALLECIDA POR INMERSION 24-05-2026.pdf folio 1-15

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

- Dentro del parque fluvial autorizado a la empresa antes referida se encontraba incluida la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, la cual aparece vinculada a la empresa en el reporte de incidente y en la documentación adjunta. Según la patente y el certificado de inspección técnica anexos al informe, la embarcación figura con capacidad para 100 pasajeros, servicio público, modalidad turismo, material del casco en fibra de vidrio, eslora de 16 metros, manga máxima de 6 metros, puntal costado de 1.06 metros, calado vacío de 0.27 metros, desplazamiento vacío de 8 toneladas, desplazamiento útil de 16.5 toneladas y vencimiento de patente e inspección técnica el 7 de noviembre de 2027, registrándose además en las observaciones la instrucción de "*acatar normatividad fluvial, renovar un mes antes de su fecha de vencimiento y portar al navegar y sujetar chalecos*".¹⁰
- El informe también incorpora certificación administrativa expedida por la Inspección Fluvial de El Peñol-Guatapé, en la que se hace constar que la embarcación "**SAN TELMO**" pasaría a integrar el parque fluvial de la empresa para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad de turismo. En dicha certificación se dejó consignado que la embarcación era apta para el transporte de pasajeros, que contaba con pontones en fibra de vidrio aptos para navegar, bancas fijas y móviles, cubierta para protección de lluvia y sol, espacio para pasajeros en segunda cubierta, elementos de salvamento de acuerdo con la cantidad de pasajeros, condiciones técnicas de flotabilidad, estanqueidad, estabilidad y maniobrabilidad, así como elementos básicos de comodidad, recipientes para residuos y cobertura de comunicaciones para la operación.¹¹
- De acuerdo con la información general del reporte de incidentes y/o accidentes, los hechos materia de investigación ocurrieron el 24 de mayo de 2026, aproximadamente a las 17:30 horas, en jurisdicción del municipio de El Peñol, departamento de Antioquia, en el cuerpo acuático denominado Embalse Peñol-Guatapé, en las coordenadas 06°16'03.26" N y 75°11'28.99" W, sin referencia de kilómetro aplicable. En ese mismo formato se identificó como embarcación involucrada a la "**SAN TELMO**", patente de navegación menor No. 11021314, vinculada a **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, y como motorista o capitán al señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1041232784 de EL Peñol Antioquia, licencia No. 1104N213017 y número de contacto 3114304844, quien igualmente aparece registrado como tripulación a bordo.
- El informe fue diligenciado el 29 de mayo de 2026 en Guatapé, Antioquia, por el Subintendente Gustavo Perdomo Alejo, adscrito a la Unidad Multimodal El Peñol-Guatapé, quien dejó constancia de que, mientras se realizaban actividades de control y patrullaje fluvial en el embalse El Peñol-Guatapé, se recibió una llamada del sistema de emergencias a través de personal de los Bomberos Voluntarios de Guatapé, mediante comunicación del señor David Zuluaga, miembro de ese cuerpo de bomberos, informando que al parecer existía una novedad con una embarcación en el sector de Lago Grande,

¹⁰ [INFORME DE NOVEDAD PERSONA FALLECIDA POR INMERSION 24-05-2026.pdf, folio 16](#)

¹¹ [INFORME DE NOVEDAD PERSONA FALLECIDA POR INMERSION 24-05-2026.pdf, folio 17](#)

RESOLUCIÓN No

7994

DE

04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

consistente en que una persona presuntamente se había lanzado al embalse desde esa misma embarcación.

- Una vez recibida la información, según se describe en el mismo informe, se activaron de inmediato los protocolos en conjunto con el Comando de Estación Guatapé, utilizando radio de comunicaciones y con conocimiento del centro de monitoreo de Guatapé. El funcionario reportante indicó que se trasladó al lugar en la embarcación Renacer PONAL, siglas 38-1801, maniobrada por él, y que al llegar al sitio abordó la embarcación "**SAN TELMO**", perteneciente a la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.**, con el fin de verificar la situación reportada y requerir la documentación de la nave y de su conductor.
- Ya en el lugar de los hechos, el funcionario señaló que solicitó al motorista **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, los documentos de rigor, y que este exhibió licencia de motorista, planilla de pasajeros, zarpe electrónico y certificado de propiedad de motores. El informe deja constancia, además, de que al advertir la presencia de la Policía Nacional, los pasajeros de la embarcación se colocaron los chalecos salvavidas, y que, según apreciación consignada por el uniformado, aquellos se encontraban al parecer en alto estado de embriaguez y también al parecer habría consumo de sustancias estupefacientes.
- Con posterioridad, funcionarios de la Policía Nacional lograron entrevistar a un familiar de la persona desaparecida, específicamente a su hermana, quien, de acuerdo con el informe, también se encontraba bajo aparentes efectos de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes. No obstante, dicha familiar manifestó que su hermano respondía al nombre de **ALEXANDER AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1131769182, de 22 años de edad, natural de Medellín, de ocupación construcción, estado civil soltero, residente en el barrio La Loma, San Cristóbal, Medellín, hijo de la señora Kelly Johana Varelas y del señor Alberto Arnulfo Avendaño; asimismo se dejó constancia de que no fue hallada la cédula de ciudadanía del joven que se lanzó al embalse.
- A partir de esa información, se activaron los protocolos de búsqueda del joven mediante el equipo de buceo de bomberos del Oriente para el posible rescate del cuerpo. El informe precisa que, para la fecha de su radicación, esto es, el viernes 29 de mayo de 2026, se contabilizaban 120 horas de búsqueda sin que hubiera sido posible el hallazgo del cuerpo, razón por la cual tampoco se había podido realizar la correspondiente inspección técnica a cadáver por parte del Grupo de Criminalística de la SIJIN Marinilla, ni la posterior entrega del cuerpo a sus familiares.
- En el informe obra, además la declaración de un testigo que se encontraba cerca del lugar de los hechos, quien manifestó que el 24 de mayo de 2026, siendo aproximadamente las 16:20 horas, se encontraba en una isla del sector Lago Grande compartiendo con otras personas, cuando observó pasar una embarcación cuyos ocupantes, según su relato, iban sin chalecos salvavidas. Añadió que, tras escuchar que algo había ocurrido o que habían tirado algo desde la embarcación, y luego de aproximadamente dos minutos, visualizó que una persona de sexo masculino se lanzó de espaldas, con brazos y piernas

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

abiertas, desde la parte alta o segundo piso de la embarcación, cayó al agua del embalse, se sumergió y no volvió a salir.¹²

- La misma testigo indicó que, después de que el joven cayó al agua, la embarcación regresó al punto donde este se había lanzado y comenzó a dar vueltas en el mismo sitio como si estuviera buscando algo o a alguien; agregó que luego se dirigió cerca de la llamada isla de la fantasía, donde permaneció alrededor de 10 minutos, y posteriormente regresó al punto donde el muchacho había caído, lugar que identificó como Lago Grande, la Piedra del Marial. También manifestó que cuando llegó la Policía ella ya se desplazaba hacia su residencia, pero que de inmediato llamó a bomberos y habló con Camilo, comandante de esa institución, para informarle lo sucedido y ofrecerse a colaborar guiando el sitio exacto donde vio lanzarse al joven.
- En cuanto al segundo testigo, el informe refiere que se trataba de la hermana del joven desaparecido, quien no quiso suministrar información en ese momento y prefirió hacerlo dentro de una investigación posterior. Se dejó constancia de que ella se encontraba en la embarcación al momento de la desaparición de su hermano, que tenía leves recuerdos de lo sucedido porque al parecer estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes y estupefacientes, y que seguía tratando de reconstruir los acontecimientos ocurridos en la embarcación.
- Finalmente, el informe dejó relación de los anexos y evidencias aportadas, dentro de los cuales se incluyeron la documentación de la embarcación de servicio público fluvial, licencia de motorista, zarpe electrónico, patente, pólizas, planillas de pasajeros, contrato de servicio público de transporte fluvial de pasajeros especial y turismo, copias de cédulas de ciudadanía, así como fotografías, videos de la embarcación y actuaciones policiales. El propio informe señala que las fotografías daban cuenta del registro a personas y recomendaciones antes de abordar la embarcación, así como de las medidas de seguridad socializadas a los pasajeros del servicio de transporte fluvial, y que los videos demostraban la atención del caso por parte de la Policía Fluvial, el Comando de Estación de Policía Guatapé y Bomberos.
- Conforme al informe de novedad allegado a esta actuación, junto con sus anexos documentales, fotográficos y audiovisuales, obran en el expediente imágenes y videos relacionados con los hechos ocurridos a bordo de la embarcación "**SAN TELMO**", los cuales permiten advertir, de manera preliminar, la presencia de bebidas alcohólicas a bordo, la aparente ausencia de uso de chalecos salvavidas por parte de varios ocupantes, una situación de confrontación o riña entre algunos pasajeros, el momento en que el joven cae o se lanza al agua, así como la falta de una reacción inmediata y eficaz de auxilio, en tanto no se observa el lanzamiento de elementos de rescate ni una maniobra oportuna de asistencia por parte de la tripulación, advirtiéndose además que la embarcación se aleja del punto donde ocurre la inmersión.

12.2. Identificación plena de los sujetos a investigar.

¹² ¹² [INFORME DE NOVEDAD PERSONA FALLECIDA POR INMERSION 24-05-2026.pdf folio 3](#)

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

- INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.:

Que se identifica plenamente como sujeto investigado a la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, con domicilio en Guatapé, Antioquia, matriculada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño bajo el No. 139502, con fecha de matrícula del 13 de septiembre de 2021, última renovación correspondiente al año 2026, realizada el 31 de marzo de 2026, con domicilio principal en la CR 23B No. 27A 33, Guatapé, Antioquia, correo electrónico de notificación inversionesloslagosgua@gmail.com, y representada legalmente por la señora Ana de Dios Ríos Buriticá, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.787.907.

Que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, dentro de su objeto social la referida sociedad desarrolla, entre otras actividades, la de *"prestar el servicio de transporte turístico fluvial ya sea en el embalse El Peñol-Guatapé, o en cualquier lugar del país que lo permita, utilizando embarcaciones o vehículos propios o vinculados a la empresa a cualquier título"*, así como actividades conexas al turismo, lo que permite establecer que el transporte fluvial de pasajeros hace parte expresa de su actividad empresarial registrada.¹³

Que, adicionalmente, obra en el expediente que a la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.** le fue otorgada la habilitación y el permiso de operación para prestar el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros en la modalidad de Servicio Especial y Turismo mediante la Resolución No. 20223040000255 del 5 de enero de 2022, y que posteriormente dicho permiso fue renovado mediante la Resolución No. 20243040062405 del 19 de diciembre de 2024; igualmente, en la documentación allegada consta que la embarcación **"SAN TELMO"**, con patente de navegación menor 11021314, integra el parque fluvial autorizado de la empresa para dicha actividad.

Así pues, al constituirse como prestador de servicio de transporte fluvial, adquiere la calidad de sujeto vigilado de esta Entidad, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, según el cual se señalaron como sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, entre otros, los siguientes: *"(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...)"*. Por lo tanto, al adquirir dicha calidad de prestador del servicio público fluvial, se encuentra obligada a acatar la normatividad que rige el sector transporte, según lo señalado en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008¹⁴.

¹³ [RUES INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE.pdf](#)

¹⁴ LEY 1242 DEL 2008. *"por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"* **ARTÍCULO 8.** *En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.*

(...)

ARTÍCULO 25. *Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."*

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

- ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR

Que se identifica plenamente como sujeto investigado al señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784 de Peñol, Antioquia, nacido el 16 de diciembre de 1994 en Peñol, titular del permiso de tripulante No. 1104N213017, en el cargo de motorista, expedido el 30 de diciembre de 2025, con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2029, válido para navegar a nivel nacional. Y con datos de contacto registrados en el Registro Nacional Fluvial los siguientes: correo electrónico inversionesloslagosgua@gmail.com, número de contacto celular 3114304844 y dirección carrera 23C No. 28-08 Apto 201 de Rionegro, Antioquia.

Así pues, al constituirse como prestador del servicio de transporte fluvial, adquiere la calidad de sujeto vigilado por la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, norma que incluye dentro de los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control a las personas jurídicas, empresas unipersonales y personas naturales que presten el servicio público de transporte. En consecuencia, al ostentar la condición de prestador del servicio público fluvial, se encuentra obligado a acatar la normatividad que regula el sector transporte, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

12.3. Enfoque normativo relacionado con la prestación del servicio público fluvial.

En este caso particular, resulta imperioso traer a colación que la protección respecto de la prestación del servicio público de transporte fluvial no ha sido ajena de los lineamientos que, vía normativa, se han proferido para satisfacer los postulados constitucionales. Es así como de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público ha de concebirse como una *"industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libre acceso, calidad y seguridad de los usuarios"*.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 568 del 2003, ratificó que el servicio público de transporte se debe entender en los siguientes términos:

"(...) El Legislador, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, definió el servicio público de transporte en la Ley 105 de 1993 como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...(...)"¹⁵

Teniendo en cuenta lo mencionado, hay que referir sobre lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución Política, el cual dispuso que, entre los fines esenciales del Estado se encuentra el servicio a la comunidad, la promoción de la

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 568 del 2003. Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería, Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-568-03.htm>

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la defensa de la independencia nacional, el deber de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así mismo, estableció que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

A su turno, el artículo 334 de la Constitución Política dispuso que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, motivo por el cual, según lo previsto en la norma constitucional mencionada, la intervención del Estado en la economía podrá darse entre otras cosas, en la prestación de servicios públicos y privados como es el caso particular, y con lo anterior se define que dicha intervención está orientada hacia cuatro fines específicos a saber –"el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y el ambiente sano". Al respecto, el texto constitucional previó:

"Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. (...)"

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política establece que al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la ley, sin desconocer que estos servicios pueden prestarse por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, aquel mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. El artículo mencionado manifestó lo siguiente:

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

En ese orden, el servicio público de transporte fluvial es una actividad que se presta bajo la regulación del Estado, que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por los ríos, canales, lagunas, lagos, ciénagas, o embalses. Este tipo de transporte se divide en transporte fluvial de pasajeros, de carga o mixto.¹⁶

¹⁶ Artículo 29 de la Ley 1242 de 2008. "El transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto. Dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social. (...)"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

En esa línea, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.¹⁷

Para los efectos señalados, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008¹⁸, dispuso que *la vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces*. Esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 12¹⁹ de la norma citada, el cual determinó que la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte fluvial fue delegada a la Superintendencia de Transporte, en relación con los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Es así como, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales. Al respecto, la Ley de Navegación así lo dispuso en su artículo 8²⁰ y 25²¹.

Bajo estos lineamientos, la normatividad fluvial caracterizó conductas atribuibles a los diferentes actores de la navegación, con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados enfocados en la seguridad de los usuarios y la integridad de los bienes y la carga. Es así, por ejemplo que, la Ley 1242 de 2008 en su artículo 48 señaló -entre otros aspectos- que durante la navegación las embarcaciones menores al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación (numeral 4); asimismo, dispuso que no se permite en el embarque de pasajeros o tripulantes en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto (numeral 5).

¹⁷ Artículo 16 de la Ley 336 de 1996. "De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

¹⁸ Ley 1242 de 2008. "Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

(...)

PARÁGRAFO 1. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces".

¹⁹ Ley 1242 de 2008. "Artículo 12. La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria".

²⁰ Artículo 8 de la Ley 1242 de 2008. "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

²¹ Artículo 25 de la Ley 1242 de 2008. "Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

RESOLUCIÓN No

7994

DE

04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

Por consiguiente, la inobservancia de estos preceptos o la falta de exigencia de su cumplimiento por parte de la tripulación, el capitán o el motorista, elevan el riesgo permitido en la prestación del servicio. Esto genera una probabilidad cierta de producción de un daño de consecuencias gravosas. Así las cosas, la omisión en el deber de evitar o impedir un accidente o situación de peligro, mediando la posibilidad física y jurídica de actuar, constituye un incumplimiento de las funciones inherentes a su condición y configura una infracción administrativa, en los términos del inciso 8 del artículo 83 de la Ley 1242 de 2008. En complemento de lo anterior, frente a siniestros ocurridos a bordo, el artículo 20 de la norma citada impone un deber de colaboración solidaria, activa y humanitaria a toda persona, sin distinción de jerarquía, conforme a las instrucciones dictadas por los oficiales de embarcación (artículo 20, Ley 1242 de 2008).

En relación con el régimen de responsabilidad de la tripulación, los capitanes, motoristas u oficiales ejercen la máxima autoridad a bordo. En consecuencia, ostentan la dirección de la actividad de la navegación, la autonomía para impartir órdenes técnicas y la competencia para decidir sobre rutas, maniobras y operaciones de salvamento; todo lo cual los rige como directos responsables de la seguridad de la nave ante accidentes, incidentes, abordajes o emergencias.

Al margen de lo anterior, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus facultades como autoridad fluvial²² expidió la Resolución No. 4824 del 2013, por medio de la cual se adopta el reglamento de las tripulaciones y dotaciones de embarcaciones fluviales. En ese orden, se ratificó los fines perseguidos por el legislador en el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, en la medida que esta Resolución definió conductas relacionadas con la guarda del orden a cargo del capitán o quien haga sus veces, entre otras funciones, se destaca que el capitán o motorista debe reprimir²³ y sancionar las faltas disciplinarias cometidas a bordo por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros (literal i del numeral 1 del Artículo 10). Aunado, la misma Resolución también señaló que el capitán o quien haga sus veces debe emplear la mayor diligencia²⁴ posible para salvar las personas. (numeral 15 del Artículo 11).

En lo concerniente a esta última obligación radicada en cabeza del capitán o de quien legítimamente haga sus veces, es preciso señalar que la Autoridad Fluvial, desde el año 1999, consagró de manera expresa en sus manuales de navegación²⁵ el régimen de responsabilidad exigible ante situaciones de peligro, siniestros fluviales y protocolos de respuesta obligatoria frente al acaecimiento de un evento de "hombre al agua".

Respecto de las advertencias señaladas, con relación al deber de actuar la norma respecto de los actores directos en la navegación, el Estatuto Nacional de Transporte (Ley 336 de 1996) vincula también a las personas jurídicas habilitadas

²² Artículo 11 de la Ley 1242 de 2008 "La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código."

²³ Entiéndase para los efectos del presente acto por reprimir, según la Real Academia Española "tr. Contener, refrenar, temprar o moderar."

²⁴ Entiéndase para los efectos del presente acto que, actuar con diligencia se refiere al cuidado, prontitud y responsabilidad en el cumplimiento de funciones.

²⁵ Resolución No. 667 del 13 de abril de 1999. Por la cual se adoptan como reglamentos los manuales de Señalización Fluvial, Balizaje Fluvial, Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Mayores, y Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores.

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

para la prestación del servicio de transporte fluvial bajo el régimen de responsabilidad solidaria por las conductas de los operadores de sus embarcaciones. Lo anterior obedece a que la empresa habilitada es la principal obligada a garantizar una prestación eficiente y segura mediante sus equipos y personal. Así, aunque la persona jurídica no ejecute materialmente la navegación, se constituye en garante principal de los bienes jurídicos tutelados del servicio público fluvial, al ser responsable de la selección, contratación, capacitación y control del personal operativo. Por consiguiente, su deber de supervisión —antes y durante la operación— es determinante para asegurar el cumplimiento de la normatividad del sector fluvial. En consonancia con lo expuesto, el artículo 36 de la citada codificación prevé que "los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, la cual para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo".²⁶

Bajo esta perspectiva, la solidaridad no se entiende como una afirmación meramente nominal, sino como la expresión de que quien habilita, organiza, beneficia y mantiene bajo su esfera de operación el servicio de transporte asume también las cargas jurídicas derivadas de su ejecución. En efecto, la empresa no se limita a poner a disposición un bien material, sino que participa en una actividad regulada que exige condiciones de seguridad, control operativo, supervisión de la tripulación y adopción de medidas eficaces para la protección de los usuarios. Por ello, cuando la conducta investigada se enmarca dentro de la prestación del servicio y compromete deberes inherentes a su desarrollo, la imputación no se agota en la actuación individual del motorista, sino que se extiende a la sociedad como parte integrante de la misma relación de servicio.

En conclusión, el acatamiento estricto de la normatividad que regula el sector fluvial y de navegación constituye un imperativo jurídico fundamental para garantizar la seguridad operacional, la protección de la vida humana y la de los bienes de los usuarios. La inobservancia, desatención o vulneración de este ordenamiento legal no solo configura un riesgo contingente contra la seguridad común, sino que da lugar a la imposición de rigurosas sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar. Por último, y bajo las consideraciones expuestas en el marco de la normatividad y reglamentación para la prestación del servicio público fluvial en los términos de la Ley 1242 de 2008 y sus reglamentos, esta norma estableció en el artículo 77 el régimen sancionatorio en los casos de corroborarse incumplimiento o desatención a los mandatos allí establecidos por el legislador o la Autoridad Fluvial. De esta manera, corresponde a la Superintendencia de Transporte en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control para asegurar el pleno cumplimiento de este régimen especial y aplicar las consecuencias jurídicas pertinentes.

DÉCIMO CUARTO: Sobre la base de los hechos y las normas referidas en este acto, la Dirección concluyó que cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer, hasta este punto de la actuación, que las conductas y omisiones desplegada por la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.520.580-1 y la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.

²⁶ Artículo 36 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

1.041.232.784, constituirían infracción a las normas del sector transporte, con relación a las disposiciones propias para la prestación del servicio público fluvial.

De este modo, como consecuencia de lo anterior esta Dirección procederá describir las conductas que presuntamente la persona jurídica y natural, aquí señaladas, habrían cometido y como consecuencia infringido la normatividad de rango fluvial.

14.1. Descripción de las conductas y omisiones de los sujetos a investigar

De los elementos de convicción recaudados a la fecha de la expedición de este acto administrativo se advierte que, durante la navegación de la embarcación **"SAN TELMO"**, plenamente identificada con anterioridad, no se ejerció un control efectivo sobre las condiciones de seguridad a bordo, pese a que los pasajeros se encontraban en una situación de riesgo que exigía una actuación inmediata por parte del motorista y de la empresa operadora. En particular, la información obrante en el expediente permite inferir que no se adoptaron medidas suficientes para impedir que los ocupantes permanecieran sin el debido acatamiento de las reglas de seguridad, ni para asegurar el cumplimiento efectivo de los protocolos exigibles durante la navegación y ante la emergencia presentada.

Esa omisión se proyecta, en primer lugar, sobre la conducta del motorista **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien tenía a su cargo la conducción material de la embarcación y, por tanto, debía verificar que los pasajeros abordaran y permanecieran durante el trayecto con el salvavidas tipo chaleco puesto y sujeto, como lo exige el artículo 48 numeral 4 de la Ley 1242 de 2008. La misma disposición le imponía impedir que se embarcaran personas en estado de embriaguez o que durante la navegación se consumieran bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas, deber que habría sido desatendido al permitir la continuidad de la navegación bajo condiciones incompatibles con la seguridad fluvial, en contravía del artículo 48 numeral 5 de la Ley 1242 de 2008.

En ese mismo sentido, la omisión de control sobre la conducta de los pasajeros y la tolerancia de situaciones de riesgo también comprometen lo previsto en el artículo 83 inciso 8 de la Ley 1242 de 2008, en cuanto sanciona la falta de adopción de medidas dirigidas a evitar o impedir accidentes o situaciones de peligro cuando existe posibilidad física y jurídica de actuar.

Por otra parte, frente al evento de riesgo materializado a bordo, la reacción de los sujetos investigados debía estar orientada a la atención inmediata de la emergencia, conforme al deber de colaboración solidaria, activa y humanitaria previsto en el artículo 20 de la Ley 1242 de 2008. En esa medida, la omisión de una reacción oportuna y eficaz frente al siniestro constituye una forma adicional de incumplimiento del deber legal de auxilio y cooperación impuesto por la normatividad fluvial.

La conducta atribuible a la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** se concreta, a su turno, en no haber garantizado que la operación se desarrollara bajo condiciones efectivas de seguridad, siendo titular del servicio autorizado y responsable de la correcta organización de la navegación. Esa omisión resulta relevante frente a las obligaciones reglamentarias que recaen

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

sobre la empresa y su personal de operación, en la medida en que la tripulación y la embarcación debían desarrollarse bajo un esquema de control y disciplina compatible con la prestación segura del servicio.

En desarrollo de ese deber, la Resolución No. 0004824 de 2013, en su artículo 10 numeral 1 literal i, asigna al capitán la función de reprimir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas a bordo por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros; de manera que la permisividad frente a conductas riesgosas o contrarias al orden a bordo implica el desconocimiento de esa obligación de control. A su vez, el artículo 11 numeral 15 de la misma resolución le impone emplear la mayor diligencia posible para salvar las personas, los efectos de la nave, el dinero, los documentos y los libros de navegación, lo cual supone una actuación inmediata, activa y eficaz frente a cualquier situación de peligro o emergencia.

En lo concerniente a esta última obligación, el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores desarrolló de manera expresa las medidas que debían seguirse ante la aparición de un "hombre al agua", entre ellas la reacción inmediata de dar la voz de alarma, lanzar objetos flotantes, no perder de vista al naufrago y detener el motor para evitar riesgos mayores. La inobservancia de tales protocolos evidencia una omisión en la atención del evento y en la ejecución de las maniobras mínimas de salvamento exigibles en la navegación fluvial.

En conclusión, la conducta investigada no se limita a la ocurrencia del accidente, sino que se concreta en la omisión previa y concurrente de los deberes de prevención, control, disciplina y reacción que resultaban exigibles al motorista y a la empresa operadora durante la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros.

14.2. Solidaridad en la atribución de responsabilidad

En el presente asunto, la solidaridad adquiere relevancia como criterio de atribución conjunta de responsabilidad en el marco de la prestación del servicio público de transporte fluvial, en la medida en que los hechos investigados no se desarrollaron al margen de la actividad empresarial, sino en ejecución directa de una operación autorizada, organizada y explotada por la sociedad investigada. En ese contexto, la responsabilidad no puede apreciarse de manera aislada respecto de uno solo de los intervinientes, pues la prestación del servicio compromete un conjunto de deberes concurrentes y complementarios que recaen tanto en la empresa como en el motorista que condujo materialmente la embarcación²⁷.

Bajo esta perspectiva, se reitera que la solidaridad se entiende como la expresión de que quien habilita, organiza, beneficia y mantiene bajo su esfera de operación el servicio de transporte asume también las cargas jurídicas derivadas de su ejecución. En efecto, la empresa no se limita a poner a disposición un bien material, sino que participa en una actividad regulada que exige condiciones de seguridad, control operativo, supervisión de la tripulación y adopción de medidas eficaces para la protección de los usuarios. Por ello, cuando la conducta investigada se enmarca dentro de la prestación del servicio y compromete

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 2003, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

deberes inherentes a su desarrollo, la imputación no se agota en la actuación individual del motorista, sino que se extiende a la sociedad como parte integrante de la misma relación de servicio.

En ese sentido, la solidaridad opera aquí como una consecuencia natural del carácter integrado de la operación fluvial, en la cual empresa, tripulación, embarcación y usuarios se encuentran vinculados por una misma finalidad de transporte y por un mismo régimen de obligaciones. De allí que la responsabilidad de la empresa no dependa de una intervención física directa en cada acto ocurrido a bordo, sino de su calidad de prestadora del servicio y de su deber de garantizar que la navegación se desarrolle conforme a las reglas aplicables. Así, la imputación se estructura sobre la base de la unidad funcional de la operación y no sobre una división artificial entre quien conduce la embarcación y quien la explota comercialmente.

En complemento a lo anterior, la imputación se formula en solidaridad, en tanto la embarcación se encontraba vinculada a la operación del servicio prestado por la sociedad investigada, y el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 que prevé que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente que deriva del régimen especial de transporte fluvial.

14.3. Formulación de cargos

- Imputación del cargo primero.

La sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con el artículo 48 numeral 4 de la misma ley²⁸, en cuanto impone la observancia de las condiciones de seguridad en la navegación y el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los ocupantes de la embarcación. Toda vez que, al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco. En ese contexto, se configura una presunta infracción al haberse permitido la navegación de la embarcación "**SAN TELMO**" el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé, sin que la totalidad de los pasajeros llevara puesto, ajustado y asegurado el chaleco salvavidas durante el recorrido, pese a tratarse de un elemento de uso obligatorio conforme a las condiciones de seguridad verificadas para la embarcación y a las reglas contenidas en el manual de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones menores.

²⁸ **Artículo 48.** Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación: (...) 4. Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación.

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

En ese sentido, se estableció que la autoridad que atendió la novedad evidenció que varios ocupantes solo se colocaron los chalecos al advertir la presencia de la Policía, y que el propio expediente técnico de la embarcación exige que el chaleco salvavidas sea llevado puesto antes de subir, durante la navegación y al bajar de la embarcación. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en la medida en que la sociedad investigada, como empresa operadora del servicio, y el motorista, como conductor material de la embarcación, intervenían conjuntamente en la prestación del transporte fluvial y estaban llamados a garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad exigibles durante la navegación. En ese orden, la conducta omisiva atribuida no puede analizarse de forma aislada, pues ambas posiciones funcionales concurren en la dirección, control y custodia de la embarcación y de sus ocupantes, de modo que la eventual infracción compromete a los dos intervinientes en la misma actuación.

- Imputación del cargo segundo.

La sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 5 del mismo cuerpo normativo²⁹, toda vez que no se permite en el embarque de pasajeros o tripulantes en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto. Esto en concordancia con las reglas de seguridad fluvial aplicables, al haberse permitido la navegación de dicha embarcación el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé, pese a que varios de sus ocupantes se encontraban, al parecer, en alto estado de embriaguez y habrían consumido sustancias estupefacientes, situación que comprometía las condiciones de seguridad exigidas para la prestación del servicio.

En ese sentido, dentro del expediente obra que la autoridad que atendió la novedad evidenció que los pasajeros se encontraban, al parecer, en alto estado de embriaguez y con posible consumo de sustancias estupefacientes. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en la medida en que la sociedad investigada, como empresa operadora del servicio, y el motorista, como conductor material de la embarcación, intervenían conjuntamente en la prestación del transporte fluvial y estaban llamados a asegurar el cumplimiento de las reglas de seguridad que proscriben el embarque y la permanencia de pasajeros en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas. En ese sentido, la infracción no puede atribuirse de manera aislada a uno solo de

²⁹ **Artículo 48.** Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación: (...) 5. No se permite en el embarque de pasajeros o tripulantes en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto.

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

los intervinientes, pues ambos tenían deberes concurrentes de dirección, control y custodia sobre la operación de la embarcación y sobre las condiciones de los ocupantes durante la navegación.

- Imputación del cargo tercero.

La sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo señalado en el artículo 83 de la Ley 1242 de 2008, en lo atinente a no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo, al no adoptar de manera oportuna las acciones de control, prevención y contención que le eran exigibles frente a la situación de riesgo que se presentaba a bordo durante la navegación realizada el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé.

En ese contexto, se configura una presunta infracción al haberse permitido que, en desarrollo del recorrido, persistieran conductas peligrosas de los ocupantes sin intervención eficaz del responsable de la embarcación, pese a que existían señales objetivas de riesgo para la vida e integridad de los pasajeros, circunstancia que culminó con la caída de uno de ellos al agua desde la parte superior de la embarcación. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en la medida en que la conducta reprochada se produjo en desarrollo de la prestación del servicio de transporte fluvial, dentro de una operación asumida por la sociedad investigada y ejecutada materialmente por el motorista, quien debía actuar de forma coordinada con la empresa para prevenir y contener la situación de riesgo. En ese sentido, la omisión atribuida no puede escindirse de la actividad empresarial dentro de la cual se desarrolló el hecho, pues los deberes de control y prevención recaían concurrentemente sobre los intervinientes en la operación de la embarcación.

- Imputación del cargo cuarto.

La sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.041.232.784**, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo advertido en el artículo 20 de la citada Ley³⁰, toda vez que señala que en caso de siniestros producidos a bordo, toda persona, sin distinción de jerarquía ni de funciones, debe colaborar desinteresadamente en forma activa, decidida y humanitaria en las operaciones

³⁰ **Artículo 20.** En caso de siniestros producidos a bordo, toda persona, sin distinción de jerarquía ni de funciones, debe colaborar desinteresadamente en forma activa, decidida y humanitaria en las operaciones necesarias según instrucciones impartidas por los oficiales de embarcación.

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

necesarias según instrucciones impartidas por los oficiales de embarcación. Lo anterior, impone un deber de colaboración solidaria, activa y humanitaria frente a situaciones de emergencia o siniestro ocurridas durante la navegación, al no haberse desplegado de manera inmediata y coordinada acciones orientadas a prestar auxilio efectivo a la persona que cayó al agua el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé. En ese contexto, la presunta infracción se concreta en la falta de activación o direccionamiento de una respuesta colectiva de auxilio a bordo una vez sobrevino la emergencia, pese a que la situación demandaba una conducta inmediata de cooperación material para procurar la asistencia y recuperación del pasajero. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en tanto la omisión reprochada se produjo dentro de la prestación del servicio de transporte fluvial asumido por la sociedad investigada y ejecutado materialmente por el motorista, de modo que la obligación de colaborar de forma inmediata y activa ante el siniestro recaía concurrentemente sobre ambos intervinientes, sin que sea jurídicamente posible escindir la conducta de uno de la esfera operativa y funcional del otro.

- Imputación del cargo quinto.

La sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.041.232.784**, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo señalado en el artículo 10, numeral 1, literal i), de la Resolución No. 4824 de 2013, conforme al cual, en guarda del orden a bordo, corresponde al capitán o quien haga sus veces, reprimir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros, al no haber desplegado acciones efectivas para contener, reprimir o corregir las conductas irregulares y peligrosas que presuntamente se presentaban al interior de la embarcación durante la navegación efectuada el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé.

En ese contexto, la presunta infracción se sustenta en que, según el informe de novedad y los testimonios obrantes en el expediente, los pasajeros se encontraban al parecer en alto estado de embriaguez, con posible consumo de sustancias estupefacientes, sin uso oportuno de chalecos salvavidas y en medio de comportamientos contrarios a la convivencia y a la seguridad fluvial, sin que se advierta una actuación eficaz y del normal cumplimiento de deberes y funciones por parte del responsable de la embarcación encaminada a restablecer el orden a bordo. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en tanto la conducta reprochada se desarrolló en el marco de la prestación del servicio de transporte fluvial asumido por la sociedad investigada y ejecutado por el motorista, quien se encontraba investido de funciones de dirección y control sobre la embarcación, de modo que

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

el deber de preservar el orden a bordo y de contener las conductas irregulares recaía concurrentemente sobre ambos intervinientes.

- Imputación cargo sexto:

La sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.041.232.784**, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 15, de la Resolución No. 4824 de 2013, conforme al cual corresponde al capitán o a quien haga sus veces emplear la mayor diligencia posible para salvar las personas, al no haber adoptado con la prontitud, intensidad y eficacia exigibles todas las medidas de mando y salvamento que imponía la gravedad del evento ocurrido durante la navegación del 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé. En ese sentido, la conducta atribuida no se refiere de manera general al deber de colaborar, sino a la omisión del estándar reforzado de diligencia profesional que recaía específicamente sobre quien dirigía la embarcación y tenía bajo su responsabilidad inmediata la protección de la vida de los ocupantes. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en la medida en que la omisión atribuida se produjo en el marco de la prestación del servicio de transporte fluvial asumido por la sociedad investigada y ejecutado materialmente por el motorista, quien, por su posición de mando y conducción de la embarcación, debía desplegar de manera conjunta las actuaciones necesarias para la salvaguarda de la vida de los ocupantes. En consecuencia, el estándar reforzado de diligencia exigible frente a la emergencia compromete a ambos intervinientes dentro de una misma operación de transporte.

- Imputación cargo séptimo:

La sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.041.232.784**, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con el incumplimiento de los deberes operativos de seguridad contenidos en el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores, adoptado mediante la Resolución No. 0000667 de 1999, particularmente en lo relacionado con el protocolo de reacción frente a evento de hombre al agua, en donde para prevenir caídas, según el numeral 2.4.1 se indicó que la tripulación debe ser en lo posible entrenada, competente y consciente³¹. Asimismo, en el evento de recogida de hombre al agua, las reacciones inmediatas

³¹ Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores. 2.4 hombre al agua – 2.4.1 Normas de prevención de la caída. 2. La tripulación debe ser en lo posible entrenada, competente y consciente.

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

debieron ser las señaladas en el numeral 2.5.1³². En esa línea, también debió acatarse los protocolos definidos para la localización y aproximación al náufrago definidos en el numeral 2.5.2 del manual referenciado, cuando se le vió³³ o si no se le vió³⁴ y por último, en este caso, debió darse cumplimiento dentro del contexto de la situación al protocolo de recogida a bordo definido en el numeral 2.5.3 del manual ibidem.³⁵

Todo lo anterior, entre otros aspectos, al no evidenciarse el cumplimiento inmediato de maniobras técnicas mínimas tales como dar la voz de alarma, lanzar objetos flotantes o salvavidas, mantener la visual permanente sobre el náufrago y ejecutar la maniobra de aproximación o detención dirigida a facilitar su recuperación, con ocasión del hecho ocurrido el 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé. En ese contexto, la presunta infracción se estructura desde el desconocimiento de un protocolo operativo específico de emergencia, distinto del deber general de auxilio y distinto también del deber reforzado de diligencia del motorista, por cuanto aquí el reproche se concreta en la inobservancia de acciones técnicas expresamente previstas para este tipo de siniestros. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en tanto la omisión reprochada se produjo en desarrollo de la prestación del servicio de transporte fluvial asumido por la sociedad investigada y ejecutado por el motorista, quien, en razón de su función operativa y de mando sobre la embarcación, debía activar de manera inmediata las medidas técnicas de reacción previstas para este tipo de eventos, de modo que la obligación de respuesta no recaía de manera aislada en uno solo de los intervinientes, sino en la operación integral del servicio.

³² Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores. 2.5 Recogida de hombre al agua. 2.5.1 Reacción inmediata. 1. Todo aquel que vea caer al náufrago dará inmediatamente la voz de "Hombre al agua", especificando la banda de caída. 2. Todo aquel que vea caer al náufrago lanzará inmediatamente al agua todo objeto flotante que tenga a mano (defensas, salvavidas, etc.) y principalmente los aros o herraduras salvavidas. 3. Se procurará no perder de vista al naufrago en ningún momento, si es de noche, o con mala visibilidad, se le dirigirá si es posible un haz de luz. Se utilizarán prismáticos y se mandará un tripulante al punto accesible más elevando del barco. 4. El capitán o quien este designe, meterá la caña a la banda de caída, a fin de separar las hélices del náufrago y parará el motor.

³³ Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores. 2.5.2. Localización y aproximación. 1. Al náufrago se le ve. En todo tipo de emabración, lo más adecuado en reducir La velocidad la velocidad o parar para no alejarse excesivamente del naufrago. En embarcaciones pequeñas será más apropiado invertir el rumbo y aproximarse proa al náufrago. Un buen sistema de recogida puede ser largar un cabo por la popa, aproximarse al naufrago por sotavento y describir un círculo en torno de él, de modo que el cabo empujado incluso por el viento, llegue hasta su posición. Este es, en esencia, el sistema que se sigue en la practica del esquí acuático para hacer llegar el cabo de remolque al esquiador en el agua.

³⁴ Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores. 2.5.2. Localización y aproximación. 2. Al náufrago no se le ve. En caso de que, por mala visibilidad, malas condiciones del rio o lentitud en la maniobra, se pierda de vista al náufrago, es evidente que la única solución es llevar el barco a pasar de nuevo por el punto de la caída. Para ello, el método más clásico y conocido es el de la llamada "curva de Boutakoll" que consiste en meter el timón a una banda hasta que el agua nos indique un rumbo de 60° o 70° de diferencia con respecto al que llevamos; en ese momento, se meterá todo el timón a la banda contraria y teóricamente, cuando el barco quede al rumbo opuesto al de la cada, el náufrago deberá aparecer por la proa. Tanto con este método como con otro cualquiera debe tenerse en cuenta que el río y el viento irán empujando al náufrago hacia sotavento del punto de caída.

³⁵ Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores. 2.5.3. Recogida a Bordo. Normalmente Y sobre todo con mal viento, no será conveniente rescatar al náufrago, salvo con embarcaciones muy pequeñas, pues ello puede ser peligro para el mismo. La maniobra debe consistir en aproximarse lo suficiente como para que el hombre en el agua pueda alcanzar un cabo lanzado desde la embarcación. En caso de incapacidad física del náufrago, por heridas o agotamiento, podría ser necesario botar una bolsa o embarcación menor, o bien lanzar un nadador de rescate, convenientemente equipado y asegurado con un cabo a bordo. En todo caso, es conveniente que la embarcación de recogida quede a barlovento del náufrago, a fin de crear una zona de socaire que facilite la maniobra.

RESOLUCIÓN No

7994

DE

04/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³⁶, en concordancia con lo previsto en la Ley 1242 de 2008, se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse demostrados los cargos formulados contra la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784.

En este sentido, el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 77. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción de los cargos que serán materia de investigación en esta actuación administrativa, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008 para efectos de la graduación de las sanciones que resulten procedentes. Al respecto, la norma en cita dispone:

"Artículo 82. Multa. Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona jurídica, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva".

Es importante precisar que, si bien las sanciones previstas en la Ley 1242 de 2008 y en la Ley 336 de 1996 fueron originalmente establecidas en **salarios mínimos legales diarios vigentes –SMLMV–**, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 creó la **Unidad de Valor Básico –UVB–** como nueva unidad de referencia, sustituyendo expresamente las menciones al SMLMV y a la UVT en materia de sanciones, cobros y demás conceptos administrativos. Esta

³⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

RESOLUCIÓN No

7994

DE

04/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"

disposición estableció, además, que el valor de la UVB será reajustado anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC– sin alimentos ni regulados, certificado por el DANE, y publicado por el Ministerio de Hacienda antes del primero (1) de enero de cada año. Ahora bien, el mentado artículo 313 de la Ley 2294 determinó, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)"

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.** (...)"

Subrayado y negrilla propios.

En consecuencia, de haber lugar a la imposición de multas en el proceso que nos atiene, estas serán referidas en Unidades de Valor Básico -UVB-.

DÉCIMO SEXTO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente, para que las mismas sean tenidas en cuenta para la presentación de sus descargos. Para el efecto, la Dirección concederá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace de SharePoint:

[OB-26-06](#)

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/r/sites/RepositoriodeexpedientesdelDireccindeInvestigacionesdePuertos/Documentos%20compartidos/Repositorios%20expedientes%20DIP/05.%20FLUVIAL/OB-26-06?csf=1&web=1&e=6KZ2kN>

En mérito de lo expuesto, el director de Investigaciones de la Delegatura de Puertos (E), en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

RESOLUCIÓN No 7994 **DE** 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con el artículo 48 numeral 4 de la misma ley, en cuanto impone la observancia de las condiciones de seguridad en la navegación y el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los ocupantes de la embarcación. Toda vez que, al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco. En ese contexto, se configura una presunta infracción al haberse permitido la navegación de la embarcación "**SAN TELMO**" el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé, sin que la totalidad de los pasajeros llevara puesto, ajustado y asegurado el chaleco salvavidas durante el recorrido, pese a tratarse de un elemento de uso obligatorio conforme a las condiciones de seguridad verificadas para la embarcación y a las reglas contenidas en el manual de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones menores.

En ese sentido, se estableció que la autoridad que atendió la novedad evidenció que varios ocupantes solo se colocaron los chalecos al advertir la presencia de la Policía, y que el propio expediente técnico de la embarcación exige que el chaleco salvavidas sea llevado puesto antes de subir, durante la navegación y al bajar de la embarcación. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en la medida en que la sociedad investigada, como empresa operadora del servicio, y el motorista, como conductor material de la embarcación, intervenían conjuntamente en la prestación del transporte fluvial y estaban llamados a garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad exigibles durante la navegación. En ese orden, la conducta omisiva atribuida no puede analizarse de forma aislada, pues ambas posiciones funcionales concurren en la dirección, control y custodia de la embarcación y de sus ocupantes, de modo que la eventual infracción compromete a los dos intervinientes en la misma actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 5 del mismo cuerpo normativo, toda vez que no se permite en el embarque de pasajeros o tripulantes en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

alucinógenas a lo largo del trayecto. Esto en concordancia con las reglas de seguridad fluvial aplicables, al haberse permitido la navegación de dicha embarcación el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé, pese a que varios de sus ocupantes se encontraban, al parecer, en alto estado de embriaguez y habrían consumido sustancias estupefacientes, situación que comprometía las condiciones de seguridad exigidas para la prestación del servicio.

En ese sentido, dentro del expediente obra que la autoridad que atendió la novedad evidenció que los pasajeros se encontraban, al parecer, en alto estado de embriaguez y con posible consumo de sustancias estupefacientes. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en la medida en que la sociedad investigada, como empresa operadora del servicio, y el motorista, como conductor material de la embarcación, intervenían conjuntamente en la prestación del transporte fluvial y estaban llamados a asegurar el cumplimiento de las reglas de seguridad que proscriben el embarque y la permanencia de pasajeros en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas. En ese sentido, la infracción no puede atribuirse de manera aislada a uno solo de los intervinientes, pues ambos tenían deberes concurrentes de dirección, control y custodia sobre la operación de la embarcación y sobre las condiciones de los ocupantes durante la navegación.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo señalado en el artículo 83 de la Ley 1242 de 2008, en lo atinente a no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo, al no adoptar de manera oportuna las acciones de control, prevención y contención que le eran exigibles frente a la situación de riesgo que se presentaba a bordo durante la navegación realizada el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé.

En ese contexto, se configura una presunta infracción al haberse permitido que, en desarrollo del recorrido, persistieran conductas peligrosas de los ocupantes sin intervención eficaz del responsable de la embarcación, pese a que existían señales objetivas de riesgo para la vida e integridad de los pasajeros, circunstancia que culminó con la caída de uno de ellos al agua desde la parte superior de la embarcación. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en la medida en que la conducta reprochada se produjo en desarrollo de la prestación del servicio de transporte fluvial, dentro de una operación asumida por la sociedad investigada y ejecutada materialmente por el motorista, quien debía actuar de forma coordinada con la

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

empresa para prevenir y contener la situación de riesgo. En ese sentido, la omisión atribuida no puede escindirse de la actividad empresarial dentro de la cual se desarrolló el hecho, pues los deberes de control y prevención recaían concurrentemente sobre los intervinientes en la operación de la embarcación.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo advertido en el artículo 20 de la citada Ley, toda vez que señala que en caso de siniestros producidos a bordo, toda persona, sin distinción de jerarquía ni de funciones, debe colaborar desinteresadamente en forma activa, decidida y humanitaria en las operaciones necesarias según instrucciones impartidas por los oficiales de embarcación. Lo anterior, impone un deber de colaboración solidaria, activa y humanitaria frente a situaciones de emergencia o siniestro ocurridas durante la navegación, al no haberse desplegado de manera inmediata y coordinada acciones orientadas a prestar auxilio efectivo a la persona que cayó al agua el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé. En ese contexto, la presunta infracción se concreta en la falta de activación o direccionamiento de una respuesta colectiva de auxilio a bordo una vez sobrevino la emergencia, pese a que la situación demandaba una conducta inmediata de cooperación material para procurar la asistencia y recuperación del pasajero. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en tanto la omisión reprochada se produjo dentro de la prestación del servicio de transporte fluvial asumido por la sociedad investigada y ejecutado materialmente por el motorista, de modo que la obligación de colaborar de forma inmediata y activa ante el siniestro recaía concurrentemente sobre ambos intervinientes, sin que sea jurídicamente posible escindir la conducta de uno de la esfera operativa y funcional del otro.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo señalado en el artículo 10, numeral 1, literal i), de la Resolución No. 4824 de 2013, conforme al cual, en guarda del orden a bordo, corresponde al capitán o quien haga sus veces, reprimir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros, al no haber desplegado acciones efectivas para contener, reprimir o corregir las conductas irregulares y peligrosas que presuntamente se presentaban al interior de la

RESOLUCIÓN No

7994

DE

04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

embarcación durante la navegación efectuada el día 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé.

En ese contexto, la presunta infracción se sustenta en que, según el informe de novedad y los testimonios obrantes en el expediente, los pasajeros se encontraban al parecer en alto estado de embriaguez, con posible consumo de sustancias estupefacientes, sin uso oportuno de chalecos salvavidas y en medio de comportamientos contrarios a la convivencia y a la seguridad fluvial, sin que se advierta una actuación eficaz y del normal cumplimiento de deberes y funciones por parte del responsable de la embarcación encaminada a restablecer el orden a bordo. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en tanto la conducta reprochada se desarrolló en el marco de la prestación del servicio de transporte fluvial asumido por la sociedad investigada y ejecutado por el motorista, quien se encontraba investido de funciones de dirección y control sobre la embarcación, de modo que el deber de preservar el orden a bordo y de contener las conductas irregulares recaía concurrentemente sobre ambos intervinientes.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 15, de la Resolución No. 4824 de 2013, conforme al cual corresponde al capitán o a quien haga sus veces emplear la mayor diligencia posible para salvar las personas, al no haber adoptado con la prontitud, intensidad y eficacia exigibles todas las medidas de mando y salvamento que imponía la gravedad del evento ocurrido durante la navegación del 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé. En ese sentido, la conducta atribuida no se refiere de manera general al deber de colaborar, sino a la omisión del estándar reforzado de diligencia profesional que recaía específicamente sobre quien dirigía la embarcación y tenía bajo su responsabilidad inmediata la protección de la vida de los ocupantes. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en la medida en que la omisión atribuida se produjo en el marco de la prestación del servicio de transporte fluvial asumido por la sociedad investigada y ejecutado materialmente por el motorista, quien, por su posición de mando y conducción de la embarcación, debía desplegar de manera conjunta las actuaciones necesarias para la salvaguarda de la vida de los ocupantes. En consecuencia, el estándar reforzado de diligencia exigible frente a la emergencia compromete a ambos intervinientes dentro de una misma operación de transporte.

RESOLUCIÓN No

7994

DE

04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, en solidaridad con el señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como motorista de la embarcación "**SAN TELMO**", identificada con patente de navegación menor No. 11021314, presuntamente infringieron los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con el incumplimiento de los deberes operativos de seguridad contenidos en el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores, adoptado mediante la Resolución No. 0000667 de 1999, particularmente en lo relacionado con el protocolo de reacción frente a evento de hombre al agua, en donde para prevenir caídas, según el numeral 2.4.1 se indicó que la tripulación debe ser en lo posible entrenada, competente y consciente. Asimismo, en el evento de recogida de hombre al agua, las reacciones inmediatas debieron ser las señaladas en el numeral 2.5.1. En esa línea, también debió acatarse los protocolos definidos para la localización y aproximación al náufrago definidos en el numeral 2.5.2 del manual referenciado, cuando se le vió o si no se le vió y por último, en este caso, debió darse cumplimiento dentro del contexto de la situación al protocolo de recogida a bordo definido en el numeral 2.5.3 del manual ibidem.

Todo lo anterior, entre otros aspectos, al no evidenciarse el cumplimiento inmediato de maniobras técnicas mínimas tales como dar la voz de alarma, lanzar objetos flotantes o salvavidas, mantener la visual permanente sobre el náufrago y ejecutar la maniobra de aproximación o detención dirigida a facilitar su recuperación, con ocasión del hecho ocurrido el 24 de mayo de 2026 en el embalse El Peñol-Guatapé. En ese contexto, la presunta infracción se estructura desde el desconocimiento de un protocolo operativo específico de emergencia, distinto del deber general de auxilio y distinto también del deber reforzado de diligencia del motorista, por cuanto aquí el reproche se concreta en la inobservancia de acciones técnicas expresamente previstas para este tipo de siniestros. Lo anterior, de conformidad con la valoración fáctica y jurídica que obra en los numerales correspondientes del presente acto administrativo.

La responsabilidad se predica en solidaridad, en tanto la omisión reprochada se produjo en desarrollo de la prestación del servicio de transporte fluvial asumido por la sociedad investigada y ejecutado por el motorista, quien, en razón de su función operativa y de mando sobre la embarcación, debía activar de manera inmediata las medidas técnicas de reacción previstas para este tipo de eventos, de modo que la obligación de respuesta no recaía de manera aislada en uno solo de los intervinientes, sino en la operación integral del servicio.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la sociedad **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1 y al señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que si a bien lo considera presente los descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"

hacer valer en la presente investigación administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**³⁷.

PARÁGRAFO: En virtud de los principios del debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 del **CPACA**, los descargos deben ser aportados través de la página web de la Superintendencia de Transporte, esta es, www.supertransporte.gov.co, opción: **Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos**, indicando el radicado y fecha de esta comunicación. Si la información corresponde a datos obrante en tablas formato Excel, debe estar sin restricciones de edición. Si la información o documentos se encuentra en formato PDF, en caso de que el tamaño de la información supere el límite máximo permitido por el correo utilizado para el efecto, sírvase utilizar un mecanismo virtual de almacenamiento como OneDrive o Google Drive, entre otros, según considere.

ARTÍCULO NOVENO: TENER como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que obran en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la persona jurídica **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.580-1, y al señor **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784 de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 del **CPACA.**, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por PINZON AYALA
JOANNA CAROLINA
Fecha: 2026.06.03
22:39:33 -05'00'

Carolina Pinzón Ayala
Directora de Investigaciones de Puertos (E)

³⁷ LEY 1437 DEL 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." "ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)."

RESOLUCIÓN No 7994 DE 04/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa **INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE S.A.S.** identificada con NIT. 901.520.580-1 y contra la persona natural **ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.041.232.784"*

Notificar a:

INVERSIONES LOS LAGOS DE GUATAPE SAS

NIT 901.520.580-1

ANA DE DIOS RIOS BURITACA

Representante Legal

Correo electrónico autorizado para notificaciones: inversionesloslagosgua@gmail.com

Dirección: CR 23B NRO. 27ª 33

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JURÍDICAL AUTORIZADO

Guatapé, Antioquia.

ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR

C.C. 1.041.232.784

Correo electrónico: inversionesloslagosgua@gmail.com

Dirección: carrera 23C No. 28-08 Apto 201

Rionegro, Antioquia

Proyectó: María Alejandra García Rodríguez – Abogada – DIP

Revisó: Luisa Fernanda Mora – Profesional Especializado DIP

Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (E).